

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia y las de las autoridades locales, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, y para los demás pueblos de la provincia, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades locales, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que los interesados en ellas puedan conocerlas. Las disposiciones de las autoridades locales, con el fin de que los interesados en ellas puedan conocerlas, se insertarán en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que los interesados en ellas puedan conocerlas.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Madrid 24.—6,40 tarde.—Ministro de la Gobernación á los Gobernadores: «S. A. la Archiduquesa ha llegado con toda felicidad al Pardo.

El Congreso ha suspendido sus sesiones por diez días después de un discurso del Sr. Martos, al que ha contestado el Presidente del Consejo declarando que las pequeñas diferencias que habían surgido con motivo de la ley de abolición se han desvanecido, y el Ministerio unido sostendrá el proyecto que presente la Comisión del Senado de acuerdo con el Gobierno, admitiendo las indicaciones que mejoren la ley sin desnaturalizarla. El discurso ha sido muy aplaudido por la mayoría.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial.
Santander 25 de Noviembre de 1879.
—El Gobernador, Ricardo Villalba.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

CIRCULAR.

Por Real decreto de 18 de Octubre

último se abrió la suscripción nacional para el socorro de las comarcas inundadas en las provincias de Murcia, Alicante y Almería, encomendando á esta Junta, creada al propio tiempo, promover la suscripción y facilitar auxilios á los pueblos que hayan sufrido por las inundaciones.

Para conocer la importancia de las sumas suscritas, al efecto de basar en su resultado los proyectos que podría desarrollar esta Junta; y para dar á la vez justa satisfacción á los que movidos por la grandiosa explosión del sentimiento caritativo han contribuido con su óbolo á la suscripción, se dispuso que se publicase en la Gaceta la relación nominal de los suscritores y cantidades por que se suscribían; y con objeto de dejar expedita la libre acción de la Junta dentro del círculo que se le señalaba, y facilitar la ejecución de sus disposiciones con la rapidez que exigen las desgracias que está llamada á aliviar, se designó al Banco de España para cajero de la suscripción, si bien á fin de conseguir todo género de ventajas se autorizó á las sucursales de la Caja general de Depósitos, allí donde no hubiera dependencias del Banco, y á las Depositarias municipales en las cabezas de partido, para recibir los donativos en metálico á favor de los pueblos inundados, cuyos donativos deberían remesarse semanal ó quincenalmente al Banco de España.

Tan oportunas disposiciones precisa cumplirlas para conocer con exactitud la suma suscrita y dar la debida satisfacción á los donantes de las provincias, cuyos actos caritativos no se han hecho públicos, así como para centralizar en el Banco las cantidades ingresadas á disposición de esta Junta en diferentes cajas, y organizar convenientemente la contabilidad de la suscripción.

A conseguir estos fines contribuirán eficazmente, sin duda alguna en la parte que les concierne, los Jefes de Administración económica provincial, según las órdenes que al efecto les ha comunicado la Dirección de la Caja general de Depósitos en 29 de Octubre último y en el día de ayer.

En su consecuencia, esta Junta ha acordado encargar á V. S.:

1.º Que el importe de la suscripción nacional realizada en la sucursal de la Caja de Depósitos y en las Depositarias municipales se traslade inmediatamente á poder de la sucursal ó co-

misionado del Banco de España en esa provincia, acompañando la relación nominal de los suscritores, cuidando de hacer los ingresos con expresión del carácter oficial de quien los efectúe y á disposición de esta Junta.

2.º Que en lo sucesivo todas las cuotas de la suscripción nacional ingresen en el Banco de España, en Madrid, y en sus sucursales ó comisionados en las capitales de provincia y demás poblaciones en que dicho establecimiento tenga representante, y únicamente en las cabezas de partido podrá las Depositarias municipales recibir suscripciones con la precisa condición de remesarse semanalmente el importe de lo recaudado, con la relación nominal de los donantes, á las referidas sucursales ó comisionados del Banco.

Y 3.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Octubre citado, cuide V. S. de que se publique en el Boletín oficial la lista nominal de la suscripción realizada y que se realice, ó que procedente de la sucursal de la Caja de Depósitos y Depositarias municipales ingrese en la dependencia del Banco en esa provincia, remitiendo semanalmente á esta Junta copia de aquella lista para su publicación en la Gaceta de Madrid.

La Junta abriga la confianza de que, tanto V. S. como el Jefe económico en la esfera de acción que les corresponde, secundarán sus propósitos, cumpliendo puntual y fielmente las anteriores disposiciones, con lo cual contribuirán á dar cima á la delicada y humanitaria misión encomendada á esta Junta.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 12 de Noviembre de 1879.—Antonio Cánovas del Castillo, Vocal Presidente.—Juan García Lopez, Vocal Secretario.—El Marqués de Rioflorido, Vocal Secretario.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Sevilla contra la Administración económica de la provincia del mismo nombre, por haber mandado dar posesión de una finca vendida por el Estado:

Resulta:

Que en Enero de 1856 fué subastada

en Sevilla una casa, sita en la calle de Maese Rodrigo, y procedente del Cabildo catedral, recayendo el remate en favor de D. Ramon Piñal, el cual lo cedió á D. Manuel Diaz; y este, después de pagar el importe de los dos primeros plazos, enajenó la finca con pacto de retroventa en Abril de 1858 á don Fernando García, quien abonó los plazos 3.º, 4.º y 5.º, y obtuvo en Febrero de 1867 que se le otorgase la escritura de venta, que debió haberse otorgado al primer rematante ó su cesionario.

Que por haber dejado D. Fernando García de satisfacer los últimos plazos del remate, declararon la subasta en quiebra en 30 de Enero de 1869; y anunciada nueva subasta, quedó rematada la casa en 4 de Octubre del mismo año á favor de D. José Antonio Rodríguez; pero aunque se le hizo saber la adjudicación en 5 de Diciembre de 1869, y se le intimó que abonase el primer plazo dentro de 15 días, aquel permaneció moroso hasta el 13 de Agosto de 1872:

Que en el período que medió entre el 4 de Octubre de 1869, en que Rodríguez remató la finca, y el 13 de Agosto de 1872, en que satisfizo el primer plazo, D. Antonio García, heredero del cesionario del primer rematante, acreditó ante la Administración económica que la testamentaria de su padre le había adjudicado por escritura pública la casa en cuestión en pago de suplementos que había hecho y á calidad de que abonase á la Hacienda los plazos de que se hallaba en descubierto; y en 8 de Abril de 1871 la Administración admitió el pago del importe de los tres plazos que García adeudaba, con más los intereses correspondientes á la demora, y en su virtud la misma Administración volvió á poner en posesión de la casa á D. Angel García como heredero del D. Fernando:

Que el mismo D. Angel García en 26 de Setiembre de 1872 acudió al Juzgado del distrito de San Roman de Sevilla, y fundado en los títulos referidos pidió y obtuvo la posesión judicial de la propia finca, que le fué otorgada y llevada á efecto al siguiente día 27 de Setiembre, librándose además mandamiento al Registrador de la propiedad para que se cancelara la anotación que había causado la declaración de quiebra de la primera subasta y se consolidaran las inscripciones hechas á favor de D. Fernando García y de su hijo D. Angel:

Que entre tanto, antes de que García hubiese obtenido la posesión judicial de que se ha hecho mérito, pero después de obtenida la administrativa, D. José Rodríguez, segundo rematante de la casa (por consecuencia de la declaración de quiebra de la primera subasta), acudió al Juzgado del distrito de la Magdalena en 24 de Agosto de 1872 solicitando que el Comisionado de Ventas le pusiera en posesión de la finca, á lo cual accedió el Juzgado, mandando librar el oportuno oficio al Comisionado, y que se otorgase la escritura de venta á favor de Rodríguez:

Que así las cosas, y sin que apareciera haberse dado la posesión ni otorgado la escritura, el Administrador económico dirigió un oficio al Juzgado de la Magdalena, fecha 12 de Octubre de 1872, manifestándole que en expediente administrativo se había declarado el mejor derecho de Rodríguez á la casa en cuestión, en atención á que García había hecho el pago de los tres últimos plazos que adeudaba sorprendiendo tal vez al Negociado, pues declarada ya la quiebra de la primera subasta y rematada la finca á favor de Rodríguez García, había perdido todo derecho; por lo cual pedía el Administrador que se diera á Rodríguez la posesión judicial:

Que al intentar el Juez de la Magdalena darla á Rodríguez, se le hizo presente que con anterioridad estaba don Angel García posesionado de la casa en virtud de providencia del Juez del distrito de San Roman, por lo cual suspendió el de la Magdalena sus procedimientos, reservando su derecho á Rodríguez; que comunicando su determinación al Administrador económico, este acudió en seguida al Presidente de la Audiencia para que adoptara las disposiciones necesarias á fin de que pudiera cumplirse la providencia del Juez de la Magdalena:

Que no habiendo dado resultado las gestiones practicadas por Rodríguez ante la autoridad judicial, la Administración económica dispuso poner á aquel en posesión de la casa como legítimo comprador de ella, y al efecto en 1.º de Febrero de 1873 ordenó que el Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado diese la posesión á un Inspector de policía á nombre del apoderado de D. José Rodríguez, y así se verificó, asistiendo cuatro agentes de vigilancia y recogiendo la llave de la casa de manos del casero encargado de ella por D. Angel García:

Que este acudió al Juzgado de San Roman pidiendo amparo en la posesión de que se había visto privado por un acto indebido de la Administración, ofreciendo información sobre los hechos ocurridos; y admitida esta, el Juez pidió informe á la Administración económica, que lo evacuó, refiriendo todos los antecedentes del negocio, y atribuyendo el conflicto suscitado á la omisión involuntaria en que incurrió la Sección administrativa, dejando de dar oportunamente conocimiento á la Intervención de la segunda subasta verificada á favor del Rodríguez; pero la Administración insistía en que una vez declarado este legítimo comprador, por haber sido improcedente el pago admitido á García, creía haber estado en su derecho mandando dar la posesión al apoderado de Rodríguez, lo cual no obstaba para que si García se consideraba lastimado en sus derechos se alzara ante quien correspondiera:

Que á instancia de García acordó el Juzgado pasar nueva comunicación á la Administración económica, pidiéndole que, además de suministrarle ciertos datos concretos sobre el expediente incoado por Rodríguez, se exhibiesen otros varios documentos que designaba, relativos á los trámites

que debieron seguirse por virtud de la declaración de quiebra, á fin de que el Escribano actuario sacase los oportunos testimonios; á cuya pretensión se negó la Administración, de acuerdo con el Oficial letrado, por estimar que el Juez carecía de facultades para reclamar antecedentes en la forma que lo hacía, y no reconociendo el Administrador superioridad jerárquica en aquella autoridad, creía que sus actos no debían ser sometidos al criterio judicial:

Que el Juez, á instancia de García, acordó remitir todas las actuaciones al Tribunal superior para que se formulase el correspondiente recurso de queja; y en su virtud la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, de conformidad con el dictámen del Fiscal, acordó elevar el recurso, fundándose en que la Administración económica se había excedido de sus atribuciones, perturbando la posesión que un particular disfrutaba en virtud de la providencia judicial, y negándose á facilitar al Juez de San Roman todos los datos y explicaciones que sobre el asunto le pidió:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se dispuso pasar el expediente al de Hacienda á fin de que fuese oída la Administración económica de Sevilla, la cual expuso que eran ciertos los hechos en que la Audiencia funda su recurso de queja, pero que el conflicto nacía sin duda de no haber la debida armonía entre la ley fundamental del Estado y las leyes administrativas, pues como el art. 156 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 previene que «la posesión se conferirá por el Juez y Escribano de la subasta ó por medio del Comisionado de Ventas ó del subalterno del distrito,» la Administración, á instancia del interesado, dispuso dar la posesión en esta última forma; que la Administración no desconocía la razón que asistía al Poder judicial, pero que la conducta en la Administración era excusable si se tenía en cuenta su obligación de amparar á un comprador con perfecto derecho contra otro comprador, cuyo derecho, si más perfecto en la apariencia, descansaba en un hecho indebido, cual era la admisión de pagos improcedentes, hecho de que era responsable la Administración, y del cual habían surgido todas las dificultades:

Que en cuanto al extremo de la negativa á facilitar todos los datos pedidos por el Juzgado, el Administrador que informaba, recientemente encargado de aquella dependencia, había procurado ya dar las convenientes explicaciones al Juez, dirigiéndole espontáneamente una comunicación con el propósito de conciliar las muchas consideraciones que se deben las autoridades públicas y hacerle comprender que la negativa del Administrador que le precedió en el cargo acaso fué motivada por haber entendido que la autoridad judicial se proponía residenciar actos administrativos de que solo había de responder á sus superiores, lamentándose el nuevo Administrador de que esta comunicación llegase al Juez cuando ya estaban las actuaciones elevadas á la Audiencia. Y por último, concluye expresando que en el estado del asunto lo único que ya podía hacerse era que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado examinase por sí el expediente administrativo; y proponía una resolución que subsanase el error padecido por aquella Administración económica, y evitara que un comprador legítimo se viese privado de la posesión de la finca.

Considerando que la causa primordial del presente conflicto solo es imputable á la Administración, en el hecho de haber rehabilitado por su propia autoridad á un rematante declarado en

quiebra y haberle admitido el pago de los plazos que adeudaba fuera de los términos y condiciones expresamente consignados en las instrucciones correspondientes:

Considerando que este procedimiento irregular seguido por la Administración económica de Sevilla constituye un abuso, para cuyo correctivo no aparece haberse adoptado determinación alguna, á pesar de la grave responsabilidad que á aquella dependencia ha contraído ante sus Jefes y superiores:

Considerando que si en primer término merece la Administración mera censura por haber dado origen al conflicto suscitado, tampoco la autoridad judicial comprendió posteriormente cuál es la misión que está llamada á desempeñar en la venta de bienes del Estado segun las instrucciones vigentes, pues que fijándose en los artículos de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 desde el 102 al 168, que determinan toda la tramitación que ha de seguirse para la enajenación, y especifican las atribuciones que conciernen á cada uno de los funcionarios que han de intervenir en ella, se ve que el Juez en estos casos no procede administrando justicia entre partes y en virtud de la jurisdicción propia que ejerce, sino como un funcionario en quien la Administración delega su acción para que ejecute sus acuerdos:

Considerando que corresponde al Gobernador segun el art. 103, números 6.º y 7.º, de la instrucción citada, aprobar los actos de los expedientes de subasta, remitir los testimonios á la Junta superior para que haga la adjudicación al mejor postor, y comunicar al Juez del remate las órdenes de adjudicación para que acuerde su cumplimiento:

Considerando que la forma en que estas órdenes han de cumplirse se determina en el núm. 8.º de las prevenciones que dentro del mismo art. 103 se refieren á los Jueces de primera instancia; y por último, el art. 156 dispone que expedida la carta de pago y otorgados los pagarés por el comprador, la presentará este al Juez de la subasta para que en su vista provea auto en virtud del cual se le ponga en posesión, lo cual se verificará por el mismo Juez y Escribano si el interesado lo solicitase, ó por medio del Comisionado de Ventas ó del subalterno en cuyo distrito radican las fincas:

Considerando que del tenor de las disposiciones que acaban de citarse se infiere claramente: primero, que el Juez acuerda siempre dar la posesión en virtud de órdenes superiores que al efecto le comunica la Administración; y segundo, que el acto de la posesión se ha de efectuar, bien por el mismo Juez si el interesado lo solicita, bien por medio del Comisionado de Ventas ó del subalterno, cuya opción en manera alguna autoriza para que la posesión sea objeto de dos actos sucesivos, ó sea para que la Administración disponga y confiera por sí la posesión y después la autoridad judicial á instancia del interesado repita el mismo acto con más ó menos solemnidades:

Considerando que con arreglo al texto legal la posesión ha de consistir en un solo acto, el cual, ya se ejecute por el Juez, ya por el Comisionado de Ventas, segun la voluntad del comprador, surtirá los mismos efectos, con tal que el acto haya sido decretado por el Juez en cumplimiento de las órdenes de la Administración:

Considerando, por todo lo expuesto, que los Jueces de primera instancia en los expedientes de venta de bienes del Estado son meros ejecutores de los acuerdos de la Administración, y no teniendo las providencias que dictan el carácter jurisdiccional que distingue á las que recaen en los juicios suma-

rios ó contenciosos, el Juez del distrito de la Magdalena acordó con manifestación de competencia dar la posesión á D. José Antonio Rodríguez en virtud de las órdenes de adjudicación de la finca declaradas por la Junta superior de Ventas.

Considerando que, por lo contrario, el Juez del distrito de San Roman procedió acertadamente retardando la resolución que le correspondía adoptar en el negocio, bajo pretexto de que la Administración había de facilitar más noticias acerca del expediente de subasta en favor de Rodríguez, para averiguar si en él se habían guardado todas las formas establecidas:

Considerando que los datos y explicaciones que la Administración dió al Juez de San Roman debieron bastar para que este comprendiese que la posesión conferida á García era ya insostenible, como basada en un hecho ilegal ó en un equivocado concepto, virtualmente nulo; y que por lo tanto, una vez descubierto el error ó el abuso cometido y confesado por la Administración misma, y resultando de las adjudicaciones de una misma finca en favor de dos compradores distintos, parecia justo revocar el auto que confirió la posesión á García, y dejar expedita y libre la acción administrativa:

Considerando que ante las autoridades de este orden deben ventilarse los interesados las reclamaciones sobre la propiedad de su derecho como rematantes, así como denunciar las faltas ó infracciones que hayan podido cometerse en el expediente que dió lugar á la subasta en quiebra, sin que de ningun modo incumba á la autoridad judicial exigir datos con el fin de calificar la legalidad de los actos de la Administración:

Considerando que tampoco esta se ajustó á las prescripciones legales, atendida la forma un tanto violenta en que resolvió llevar á efecto la posesión en favor de D. José Antonio Rodríguez, pues que si bien compete á la Administración pasar al Juez el expediente para que este disponga conferir la posesión, es potestivo en el comprador pedir al Juez que este celebre el acto; y habiéndolo así pedido D. José Antonio Rodríguez, solo al Juez tocaba practicar la diligencia, que si no pudo efectuarse porque en concepto del Juez mediaba un obstáculo que él no podía remover, la Administración económica, en vez de pedir auxilio al Presidente de la Audiencia, debió dirigirse á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á la cual corresponde adoptar la resolución conducente, amparando los derechos del rematante legítimo:

Considerando que la cuestión que verdaderamente se ventiló en este expediente está reducida á decidir cuál de las dos adjudicaciones declaradas por la Junta superior de Ventas ha de prevalecer:

Considerando que al tenor de varias disposiciones vigentes, entre las cuales se cuenta la Real orden de 25 de Enero de 1849, son de la competencia administrativa todas las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la declaración de la cosa enajenada, declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato, bajo cuyo concepto es indudable que solo á la Administración compete resolver sobre la eficacia ó nulidad de la segunda adjudicación de la finca, ó sea la que obtuvo D. Angel García:

Considerando, por lo mismo, que no cabe afirmar que respecto al fondo del asunto haya habido exceso de atribuciones por parte de la Administración económica de Sevilla en cuanto suspendió las disposiciones necesarias para que el comprador declarado legítimo

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas, presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

Se hallan vacantes en esta provincia las plazas de Auxiliar y la de un celador de la cárcel de hombres de esta capital, y la de Alcaide de la de Chinchón, dotadas con los sueldos anuales de 1.500, 875 y 912'50 pesetas respectivamente, las cuales deben proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general, dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.— El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de las plazas vacantes.

- 1.º Cédula de vecindad.
2.º Fé de bautismo.
3.º Certificación de buena conducta.
4.º Su hoja de servicios.
5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

Se hallan vacantes en la provincia de Tarragona las plazas de Portero de

la cárcel de aquella capital y la de Ayudante de la de Gandesa, dotadas con los sueldos anuales de 500 y 538'75 pesetas respectivamente, las cuales deben proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general, dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Noviembre de 1879.— El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de las plazas vacantes.

- 1.º Cédula de vecindad.
2.º Fé de bautismo.
3.º Certificación de buena conducta.
4.º Su hoja de servicios.
5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.

6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna,

na, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relación.

7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 221.

El día 10 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdeprado ante la presidencia de su Alcalde la 2.ª subasta de 110 piés de haya del monte de Montes Claros tasados en 2,470 pesetas; cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del corriente año.

En la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 22 de Noviembre de 1879.— El Gobernador, Ricardo Villalba.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Aprobado por la superioridad el presupuesto de la provincia para el actual año económico, ha acordado la Diputación, atendida la situación financiera de los Ayuntamientos, reducir el 9,50 por 100 del encabezamiento publicado en el Boletín oficial del día 30 de Junio último por el arbitrio del vino y aguardiente; debiendo advertir á todos aquellos Municipios que hayan satisfecho los plazos vencidos con arreglo al primer reparto, que les será de abono en los siguientes el exceso que aparezca con arreglo al que se publica.

Santander 24 de Noviembre de 1879.— El Presidente, Arturo Pombo.— P. A. — Máximo de Solano Vial.

REPARTO que con sujeción á los cupos que se fijan á cada Ayuntamiento, ha acordado en definitiva la Excm. Diputación por concepto de arbitrio extraordinario de un real en cántara de vino y dos en la de aguardiente que se consume durante el actual año económico; deduciendo del publicado en 30 de Junio último el 9'50 por 100, y quedando este reducido á las 150.000 pesetas aprobadas en el presupuesto vigente.

AYUNTAMIENTOS.

Table with columns for municipalities and their respective contributions (e.g., Alfóz de Lloredo, Ampuero, Anievas, etc.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Logroño la plaza de Alcaide de la cárcel de Calahorra, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, la cual debe proveerse por concurso, según lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general, dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que determina el artículo 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción, que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la Gaceta y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.— El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
2.º Fé de bautismo.
3.º Certificación de buena conducta.
4.º Su hoja de servicios.
5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas aflictivas ó correccionales de cualquier clase.

